



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-08-31

Total de Procesos : 17

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600287	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO	MARIANO GILBERTO FORERO NIO	2023-08-30	1
201700318	CIVIL- DIVISORIO	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO	DIONISIO AVILA Y OTROS	2023-08-30	1 y 2
202100029	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA	2023-08-30	1
202100324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO	BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS	2023-08-30	1
202100329	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	ALBERTO HERNAN BASTO PEUELA	2023-08-30	1
202100486	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JORGE OCTAVIO PUENTES GONZALEZ	SANDRA MILENA PUENTES GONZALEZ	2023-08-30	1
202100538	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: URIEL HERNANDEZ ROMERO	N.N.	2023-08-30	1
202200014	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CLAUDIA MARCELA RAMOS BUSTOS	JULIO CESAR RINCON ARANGO Y LINA MARCELA OROZCO ANGEL	2023-08-30	1
202200295	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio CAMPESTRE MIRALOMAS DE HOLANDA	SIMEON LUGO MORENO	2023-08-30	1
202200490	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CELSE VASQUEZ VARGAS	DURFAY CAMPIO RODRIGUEZ	2023-08-30	1
202300028	CIVIL- POSESORIO	SILVANO CASTILLO SIERRA	ALBERTO CARDONA	2023-08-30	1

202300111	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	KATHERINE ANDREA MORENO AGUACIA	LUIS HERNANDO RIAO TELLEZ	2023-08-30	1
202300141	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	ALVARO TORRES SANCHEZ	2023-08-30	1
202300261	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA S.A.	ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS	2023-08-30	1
202300270	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	CRISTOBAL PORTUGUEZ VARGAS	DIANA MARCELA PORTUGUEZ RUIZ	2023-08-30	1
202300319	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	DUMAT SAS	EDWIN LEONARDO RUIZ GARZON	2023-08-30	1
202300352	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	CSAR ARNALDO GALLARDO CORTES	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA	2023-08-29	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO
Demandado:	MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO
Radicación:	253864003001 2016 00287 00
Decisión:	Requiere

Previo a pronunciarse sobre el glose de los documentos referidos por el memorialista, deberá el interesado allegar la documental de manera análoga por tratarse de expediente físico.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO
Demandado	DIONISIO AVILA Y OTROS
Radicación	252864003001 2017-00318 -00
Asunto	Requiere al secuestre

En atención a la solicitud elevada por el memorialista que reposa en *folio 394*, actuando de conformidad con el artículo 51 del CGP, se REQUIERE al auxiliar de la justicia señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, designado como secuestre para que rinda informe de su gestión atendiendo el escrito presentado por la parte actora. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO
Demandado	DIONISIO AVILA Y OTROS
Radicación	252864003001 2017-00318 -00
Asunto	Resuelve Reposición

**ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el mandatario judicial del señor DIONISIO AVILA contra el Auto promulgado el día 12 de Julio de 2023 que entre otras cosas negó fijar nueva fecha para contradicción del dictamen pericial.

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.**

Señala el apoderado judicial que al NO fijarse nueva fecha para la contradicción del dictamen pericial, se afecta a la parte demandada, específicamente, al señor DIONISIO AVILA, puesto que la negligencia y falta de responsabilidad de la auxiliar de la justicia afectó sus intereses, puesto que el avalúo dado al inmueble es demasiado bajo en la medida que difiere en un 50% del valor real, lo que llevaría que el bien sea rematado en un irrisorio precio, favoreciendo al demandante para enriquecerse o beneficiar a un tercero, desconociéndose así el principio de igualdad de las partes del proceso.

Considera que la negligencia del perito si configura fuerza mayor que debe tenerse en cuenta a favor de la parte afectada, sumado a que no hay lugar a la razón esgrimida por la perito como la no cancelación de honorarios porque ello si se hizo.

Agrega que la intervención de un tercero si es causal para dejar sin efectos una providencia que a todas luces perjudica a una parte en el proceso.

Por último, solicitó la suspensión de la diligencia de remate programada para el 16 de Agosto de 2023.

Habiéndose corrido traslado del recurso de reposición en lista No. 12 de fecha 26 de Julio de 2023, el procurador judicial del extremo demandante realizó el respectivo pronunciamiento.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE**

Se opone a la solicitud de revocatoria del Auto recurrido con base en que la falta de responsabilidad de la profesional encargada de sustentar y controvertir los

respectivos avalúos, no puede recaer sobre la parte demandante. Refiere que lo que está haciendo el procurador judicial es una acción desleal y dilatoria del proceso. Indica que el recurrente realiza acusaciones temerarias, al afirmar que lo que se persigue con el avalúo presentado es enriquecerse y favorecer a terceros, invita a que, si se tiene conocimiento que en proceso se ha cometido de algún tipo de fraude procesal, es su deber ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes y del mismo despacho judicial.

También refiere que su representada no puede afectarse con los inconvenientes presentados entre el demandado y el auxiliar de justicia por él contratado, ante la negligencia del perito se debe tener en cuenta en cuenta la parte motiva de resolución del recurso interpuesto en la audiencia y cuya sustentación como ya se había dicho se encuentra ajustada a derecho con base en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Reseña que el mandatario judicial esboza los mismos argumentos a los que recurrió en la audiencia celebrada el 21 de Junio de 2023, en donde el operador judicial negó el recurso de reposición, solo que ahora la solicitud de revocatoria afecta el Auto que fija fecha para remate, única y exclusivamente con el ánimo de evitar el remate del bien.

Agrega que la negligencia del tercero, según lo califica el recurrente, no se configura como fuerza mayor pues esta deriva de un no pago de honorarios, que contrario a lo afirmado por el recurrente, en ninguna parte del plenario aparece prueba sumaria que la señora perito haya mentido al despacho respecto al pago, pues se corroboro esto en plena audiencia.

Finalizó diciendo que el señor DIONISIO AVILA, pretende apoderarse de bien inmueble a como dé lugar, toda vez que tuvieron conocimiento de la intención de impetrar una nueva demanda de pertenencia.

Este operador judicial se dispone a resolver de fondo el recurso impetrado de acuerdo con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición, consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Expone el recurrente que la decisión adoptada por el despacho perjudica los intereses de su representado por haberse aprobado un valor inferior al real, y que esta circunstancia beneficia a la demandante o a un tercero al momento de realizarse el remate, pasa por alto el recurrente que en la diligencia de remate pueden

participar, además de terceros, los condóminos, lo que quiere decir que tanto la demandante como el demandado tienen las mismas posibilidades de hacer postura sobre el bien, es decir no atenta contra el derecho a la igualdad, que se esboza como primer argumento.

Con relación a la fuerza mayor alegada, el despacho precisa que tal figura es procedente para justificar la inasistencia a la audiencia de la auxiliar de la justicia, pero esa inasistencia, por negligencia como la califica el recurrente, no configura por sí misma una fuerza mayor que haya impedido ejercer el derecho de contradicción al informe pericial que fue aportado por la demandante.

A la luz del Art. 228 del CGP: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, **en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**”*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, **por fuerza mayor o caso fortuito**, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

(subrayado fuera de texto).

La norma transcrita es clara al señalar de manera relevante para el proceso que la audiencia en que se citan los peritos puede ser aprovechada por las partes **para interrogar al perito bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen**, oportunidad procesal que no fue aprovechada por la pasiva, por lo tanto, no es de recibo que a través de recurso de reposición se pretenda revivir actuaciones judiciales, pues atenta contra el principio de seguridad jurídica.

La inasistencia de la auxiliar de Justicia contratada por la pasiva, no fue justificada, pues no logró demostrar que se encontraba ante una situación de fuerza mayor o caso fortuito como se expuso en el Auto recurrido, pues no estuvieron presentes las condiciones de ser imprevisible e irresistible, su no comparecencia sin justa causa tiene como consecuencia que el **dictamen no tenga valor**. Además, al no aceptarse la configuración de fuerza mayor para justificación de la inasistencia de la auxiliar de la justicia, mal se podría aceptar configuración de fuerza mayor para

justificar que la pasiva no hizo uso de la oportunidad procesal de ejercer el derecho de contradicción al dictamen pericial, puesto que para ello no era necesario que acudiera el otro perito, sino que debía ser ejercido por el apoderado, esto se desprende de la norma transcrita cuando señala que: *las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes.* Son amplias las facultades que en esta instancia otorgó el legislador a las partes para controvertir el dictamen pericial, facultades que, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, no fueron aprovechadas en su respectiva oportunidad por el recurrente.

Es así que el pronunciamiento recurrido se encuentra ajustado a derecho, por lo cual no se accederá a la solicitud revocatoria; además, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, es decir de única instancia, no es procedente el recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

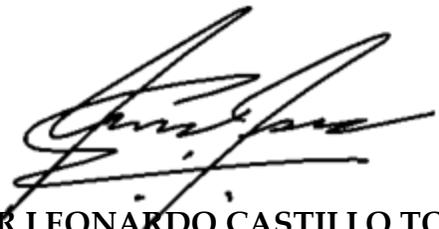
### RESUELVE

**Primero:** Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 12 de Julio de 2023.

**Segundo:** Negar el recurso de apelación por improcedente.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para fijar fecha para la almoneda.

NOTIFÍQUESE,

  
CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA
Radicación	252864003001 2021-00029-00
Decisión	AUTORIZA DEVOLUCIÓN DE TÍTULO

Una vez allegada la información de la cuenta bancaria procédase al cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero del Auto proferido el 30 de Marzo de 2023. (*anexo 41*).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO
Demandado	BLANCA FLOR ODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	252864003001 <b>2021-00324-00</b>
Decisión	Decreta Secuestro

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P, se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-34792 Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, denunciado como propiedad de los demandados. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor Inspector de Policía de La Mesa, con amplias facultades inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos respectivos.

No se decreta el embargo sobre el inmueble inscrito en el FMI 166-22635 porque la medida de embargo no fue inscrita como consta en la nota devolutiva que reposa en *anexo 10*.

Tenga en cuenta el memorialista que el expediente ya le fue compartido el día 16 de Febrero de 2022, sin ninguna reserva, y que a medida que se anexan los documentos al expediente digital, el mismo se va actualizando, por lo que no se hace necesario que se remita el acceso al expediente para cada actuación. Con las anteriores observaciones compártase, nuevamente, el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
Radicación	252864003001 2021-00329 -00
Asunto	Reanuda término de traslado

Encontrándose en firme la providencia que resolvió las excepciones previas, REANUDENSE los términos de traslado para el ejercicio del derecho de contradicción de la pasiva. Por secretaría contabilícense los términos.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

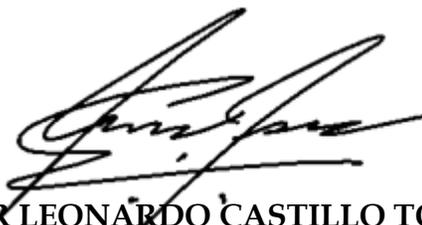
La Mesa, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JORGE OCTAVIO PUENTES y otros
Demandado	SANDRA MILENA PUENTES GONZÁLEZ
Radicación	252864003001 <b>2021-00486</b> -00
Decisión	Ordena Oficiar

Visto el anterior informe secretarial que reporta inactividad y silencio de la Oficina de Planeación municipal, observa el juzgado que la dependencia municipal no atendió el requerimiento ordenado en Auto del 03 de Noviembre de 2022 (*anexo 28*) y comunicado en oficio No. 1379 que data del día 15 del mismo mes y año, lo que conlleva a mora que reclama ser subsanada.

Es así, que con arreglo a las funciones consagradas en los numerales cuarto (04) y octavo (08) del Art. 178 de la Ley 136 de 1994, se ordena oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, para que, con sus buenos oficios, vele por la efectiva contestación de aquel petitum, directamente a esta agencia judicial, en el término de CINCO (5) DIAS, debido al ya transcurrido, poniéndoles de presente que su incumplimiento será sancionado con lo normado en el numeral tercero (03) del Art. 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	URIEL HERNANDEZ ROMERO
Radicación:	253864003001 2021 00538 00
Decisión:	Sentencia aprobatoria de partición.

**1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Elaborado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 02 de Diciembre de 2021 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada del Causante URIEL HERNANDEZ ROMERO, también se reconoció interés jurídico a la señora LISETH JOHANNA HERNÁNDEZ ESPEJO en calidad de hija del causante; y, se dispuso de conformidad con lo estipulado en el Art. 492 del CGP, requerir a JOSE SIDNEY HERNANDEZ REYES, MARCELA HERNÁNDEZ REYES, ELINA HERNÁNDEZ REYES y SAMUEL URIEL HERNÁNDEZ REYES, personas a quienes el mandatario judicial señaló como herederos del causante, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que por ley les pueda corresponder, para tal efecto debían allegar el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

El día 06 del mes de Abril de 2022 se llevó a cabo audiencia, donde se aprobó el Inventario y Avalúo representado en una (01) partida del Activo, sin Pasivo para inventariar, en la misma diligencia se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En providencia del 09 de Mayo, teniendo en cuenta la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) donde informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión, se decretó la partición encomendando la labor a la DR. LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ (*Anexo 46*).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en Auto de apertura de sucesión, el procurador judicial notificó conforme a lo dispuesto en el Art. 292 del CGP a los señores ELIANA HERNÁNDEZ REYES, JOSE SIDNEY HERNÁNDEZ REYES, MARCELA HERNANDEZ REYES y el menor SAMEL URIEL HERNÁNDEZ REYES, este último representado por su progenitora LUCILA REYES (anexos 30,32 33 y 53), como consta en las providencias del 08 de Junio y 10 de Julio de 2023.

Revisado el trabajo de partición allegado por el encargado de realizarlo encontró que el bien inventariado y avaluado fue adjudicado a la heredera

reconocida, motivo por el cual debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto a la adjudicación del bien que conforman la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Sin tener a quien correrle traslado y, en consideración a que el partidor designado corresponde al procurador que representa a los intereses de la única heredera reconocida, en cumplimiento de lo establecido en el numeral primero del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

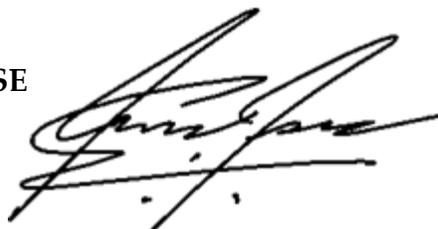
**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante URIEL HERNANDEZ ROMERO quien en vida se identificó con C.C. 79.060.391 expedida en el municipio de La Mesa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 166-3103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	CLAUDIA MERCEDES RAMOS BUSTOS
Demandado:	JULIO CESAR RINCON ARANGO
Radicación	253864003001 2022-00014-00
Decisión	Requiere

La documental aportada por el memorialista que se avizora en *anexo 27, 30 y 31* no es suficiente para superar las fragilidades en el proceso de notificación señaladas en Auto del 04 de Julio en la medida que no se puede cotejar los documento enviados; en consecuencia, se requiere al interesado para que adopte las medidas necesarias que evidencien que la notificación se surtió en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	cDE HOLANDA PH
Demandados:	SIMEON LUGO MORENO
Radicación:	253864003001 2022 00295 00
Decisión:	Termina proceso

Encontrándose el expediente al despacho con informe de silencio de la parte pasiva, la actora allega escrito en el que informa que se ha realizado el pago de las obligaciones incluidas las cuotas de administración y mora hasta el 31 de Agosto de 2023, lo procedente es disponer la terminación del proceso. Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminada la presente ejecución promovida por La CONDOMINIO CAMPESTRE MIRALOMAS DE HOLANDA PH contra SIMEON LUGO MORENO, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto.  
Ofíciase

**TERCERO:** Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de actuación digital.

**CUARTO:** En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CELSO VASQUEZ VARGAS
Demandado	DURFAY CAMPIÑO RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00490-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado judicial de la parte demandante, remitió correo electrónico el día 26 de Junio de 2023, a fin de que se profiera mandamiento de ejecutivo a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, en donde se emitió sentencia con fecha 05 de Junio de 2023, teniendo en cuenta, que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad vigente por los Arts. 82, 424 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CELSO VASQUEZ VARGAS, y a cargo de DURFAY CAMPIÑO RODRIGUEZ, MARTHA JANNETH GUTIERREZ SIERRA y ANDRES RODRIGUEZ CRESPO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, así:

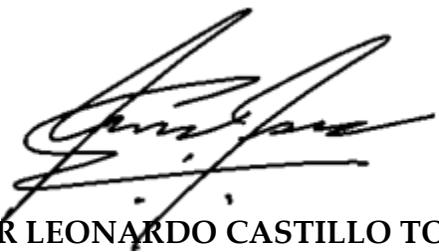
1. **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$15.596.000)** por concepto de capital de siete (07) cánones de arrendamiento, derivado de las obligaciones derivadas del contrato del 17 de Septiembre de 2018, correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de Octubre de 2022, al 08 de Mayo de 2023, a razón de \$2.228.000 por cada periodo mensual.
2. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.456.000)** por concepto de cláusula penal por incumplimiento respecto al contrato de arrendamiento.
3. **UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1.084.062)** por concepto de costas procesales aprobadas por Auto del 06 de Julio de 2023.
4. Por los intereses legales, sobre las sumas anteriormente señaladas, desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta que se genere su pago, liquidados conforme al Ordinal primero del Art. 1617 del C.C.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** En virtud del inciso final del numeral octavo del Art. 384 del CGP, se mantiene la medida cautelar decretada dentro del proceso de restitución del bien inmueble.

**TERCERO:** Notifíquese el presente Auto a la parte demandante por Estado. Adviértasele que se le concede cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal POSESORIO
Demandante	SILVANO CASTILLO SIERRA
Demandado	ALBERTO CARDONA CONTRERAS
Radicación	252864003001 2023-00028-00
Decisión	Deja sin valor ni efecto/Ordena Notificación

Estudiando el plenario para proyectar decisión de fondo, encuentra este operador judicial una irregularidad que debe ser subsanada conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La demanda fue radicada el día 27 de Febrero de 2023, superadas las inconsistencias señaladas en Auto inadmisorio y realizadas las aclaraciones solicitadas mediante Auto del 14 de Abril de 2023 se admitió la demanda, ordenando la respectiva notificación conforme a la normatividad aplicable.

En *anexos 11 y 14*, reposa la evidencia de la notificación surtida al extremo pasivo conforme a las directrices de la Ley 2213 de 2022; sin embargo al revisar el contenido de la documental, encuentra este operador jurídico que en el memorial enviado por el procurador judicial se le señaló al demandado que la contestación de la demanda debía dirigirse al correo [flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirección electrónica que no corresponde a la cuenta institucional asignada al despacho donde se tramita el asunto, en este punto resulta apresurado afirmar que la pasiva no contestó la demanda y/o que no propuso medios exceptivos, puesto que siguiendo las instrucciones del memorial allegado a su correo electrónico, pudo haber remitido la respuesta a otro despacho judicial. La equivocación, posiblemente de manera involuntaria afecta el proceso de notificación.

Recordemos que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales; bajo este contexto, se tiene en el sub lite, que no se puede concluir que se le garantizó el derecho de contradicción a la pasiva, en la medida que se le indicó una dirección electrónica errada.

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Para superar la irregularidad presentada se hace necesario que se indique con precisión la dirección electrónica asignada a este despacho judicial, es decir [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co), y así poder garantizar el derecho de contradicción de la pasiva, que no es más que la materialización de derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 Superior. Para materializar dicha garantía se debe dejar sin valor ni efecto el Auto proferido el día 21 de Junio de 2023, en donde se fijó fecha para audiencia, se anunció que se encontraba debidamente integrado el contradictorio y se señaló que la pasiva no contestó la demanda y en su lugar se dispondrá que se surta la notificación de la demanda en debida forma, esto es garantizando el derecho de contradicción al demandado.

Por lo dicho, resulta imperiosos enderezar y encausar la lid, con la finalidad de lograr la tutela jurisdiccional efectiva, entendida como la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a la justicia para obtener una respuesta de fondo a la reclamación a sus derechos, con las garantías propias del debido proceso.

Es así, que, habiéndose proferido un Auto contrario a derecho, el mismo resulta ilegal, no tienen ejecutoria por ser una decisión que pugna con el

ordenamiento jurídico, que no atan ni al juez ni a las partes, razón suficiente para dejarse sin valor ni efecto.

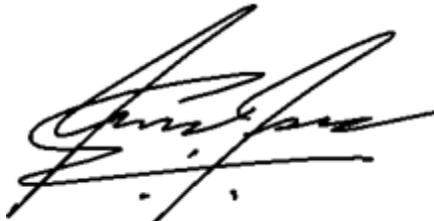
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin efecto la providencia proferida el día 21 de Junio de 2023.

**Segundo:** Requerir al mandatario judicial para que realice la notificación en debida forma, señalando acertadamente la dirección electrónica a la que se debe remitir la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en Auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	KATHERINE ANDREA MORENO AGUACIA
Demandado	LUIS HERNANDO RIAÑO TELLEZ
Radicación	252864003001 <b>2022-00111-00</b>
Decisión	No Autoriza Retiro de Demanda

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, tenga en cuenta el memorialista que de acuerdo al Art. 92 del CGP, su procedencia se encuentra condicionada a que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados, condición que no se cumple en el presente asunto en la medida que se tuvo notificado por conducta concluyente al extremo pasivo en Auto que data del 28 de Abril de 2023 (*anexo 13*); en consecuencia el Juzgado Civil Municipal de La Mesa NIEGA el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA
Demandado:	LIGIA JOELY HERRERA HERNÁNDEZ y ALVARO TORRES SANCHEZ
Radicación	253864003001 2023 00141 00
Decisión	Deja en conocimiento de las partes

La nota devolutiva procedente de la ORIP, déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS
Radicación	253864003001 2023 00261 00
Decisión	Corrige Auto

En atención a la solicitud elevada por el memorialista y por ser procedente se aclara el Auto proferido el día 25 de Julio de 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación de la demandada en tipo cédula de ciudadanía es **52.178.749** y no como equivocadamente quedó escrito.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	CRISTOBAL PORTUGUEZ VARGAS
Demandados	DIANA MARCELA PORTUGEZ RUIZ
Radicación	252864003001 2023-00270-00
Asunto	Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó las inconsistencias señaladas en el Auto Inadmisorio en cuanto allegó escrito de subsanación dirigido a otro estrado judicial y no aportó la documental requerida.

Específicamente en lo relacionado con el cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el memorialista debe tener en cuenta que Existen medidas cautelares que deben ser decretadas de oficio como las consagradas en el Art. 592 citado por la memorialista, que aplica para los procesos de pertenencia, cuando se señala que una medida cautelar se decreta de oficio necesariamente debe ordenarse por el despacho de manera autónoma sin que sea menester que las partes lo soliciten y es en este punto donde puede presentarse una interpretación errada del inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues allí se consagró que cuando se **soliciten** medidas cautelares previas, se exceptuaban del cumplimiento del requisito mencionado, nótese que el legislador no consagró una expresión que admita la interpretación amplia que la excepción cobija también a las medidas que deben decretarse de oficio.

Las causales de inadmisión que recoge el Art. 6 de La Ley 2213 de 2022 delegó una responsabilidad a las partes, esto enaltece la labor que realizan los apoderados y las partes, cuando actúan a nombre propio, pues la obligación de remitir la demanda junto con sus anexos honra la buena fe de las partes y la lealtad procesal, además de facilitar las notificaciones pues la documentación anexa será conocida previamente por los interesados, hasta el punto de indicar que una vez admitida la

demanda solo es necesario notificar el Auto admisorio, contribuyendo al desarrollo del principio de celeridad que debe revestir las actuaciones judiciales.

Lo anterior quiere decir que la medida cautelar *-inscripción de la demanda-* opera de oficio y no está condicionada a la petición de las partes, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, requisito que no fue satisfecho en la presente acción

Tampoco se allegó documento público que dé cuenta del avalúo de todos los inmuebles sobre el que recae la acción, documental necesario para determinar la cuantía, competencia y trámite. Asimismo, la propuesta de división debe estar contenida en el informe elaborado por el perito, requisito sine qua non para admitir la demanda.

De lo brevemente expuesto se extrae que las afirmaciones y documentos aportados por la actora no logran superar las inconsistencias señaladas en Auto Inadmisorio; en consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda

**SEGUNDO:** Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DUMAT SAS
Demandado:	EDWIN LWONARDO RUIZ GARZÓN
Radicación	253864003001 2023 00319 00
Decisión	INADMITE

Analizados los documentos aportados con la demanda el Juzgado advierte que el título que se pretende ejecutar es una factura electrónica, pero se echa de menos la “CERTIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR” que debe ser expedida por la DIAN en calidad de entidad administradora del RADIAN, conforme al parágrafo 3 del Art. 616- del Estatuto Tributario, parágrafo del Art. 772 del Código de Comercio, Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo) y la resolución 85 del año 2022. Razón por la cual se inadmite la demanda para que sea subsanada dentro de CICNO (05) DÍAS, so pena de rechazo conforme lo dispone el Art. 90 del Estatuto procesal; sumado a que la factura aportada se encuentra a favor de DUMAT SAS, mientras que se solicita que se libre mandamiento de pago a favor de CARLOS EDUARDO DURAN MATALLANA, sin que se haga mención a la forma como entró en circulación el título valor.

Se RECONOCE a CARLOS FELIPE MARIÑO DÍAZ, abogado, como procuradora judicial de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**



**Juzgado Civil Municipal  
La Mesa – Cundinamarca  
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**  
[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com](http://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com)

La Mesa (Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	<b>CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS</b>
Accionada	<b>JDO. CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA</b>
Radicado	No. 253864003001 2023/00352-00
Decisión	Rechaza tutela -SXC-

Ingresadas las diligencias al Despacho, de entrada, observa el Juzgado que la acción emprendida por el profesional del derecho **CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Principio de Legalidad, Prevalencia del Derecho Sustancial y Acceso a la Administración de Justicia**, es en contra del **Juzgado Civil del Circuito de La Mesa**, lo que determina que se han de seguir las directrices del Ord. 5º. Art. 1º. del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, del siguiente tenor: *“las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*, Por lo tanto, se despoja al Despacho de asumir el actuar, por razones de competencia funcional.

Bajo estos derroteros, remítase el expediente a la Sala Civil-Familia, del Tribunal Superior Judicial de Cundinamarca, cuerpo colegido con sede en Bogotá D.C., no sin antes comunicar la decisión al actor y sentar los registros en los libros de control.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**